

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

*“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá”*

**LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 5 y 61 de la Ley 99 de 1993, 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente.

Que el artículo 5 de la citada Ley dispone las funciones que le corresponden al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando, entre otras, establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio, así como determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que el artículo 61 de la mencionada Ley declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agrícola y forestal. Así mismo, dispuso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras. Con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales. De igual manera, señaló que los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que al respecto del interés ecológico nacional de la Sabana de Bogotá, la Corte Constitucional manifestó, a través de Sentencia C-534 de 1996 en la cual se resolvió la constitucionalidad del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, que: *"En el caso de los municipios de Cundinamarca y de la Sabana de Bogotá, las políticas y definiciones de carácter general se imponen con carácter especial a la facultad reglamentaria de los respectivos concejos municipales, pero no la anulan, dado que los recursos naturales de esos municipios, por sus características, constituyen recursos de interés ecológico nacional, que exigen una protección especial en cuanto bienes constitutivos del patrimonio nacional, cuyo uso compromete el presente y el futuro de la Nación entera, lo que amerita una acción coordinada y dirigida por parte del Estado, tendiente a preservarlos y salvaguardarlos, que impida que la actividad normativa reglamentaria que tienen a su cargo las entidades territoriales, se surta de manera aislada y contradictoria, y de lugar 'al nacimiento de un ordenamiento de tal naturaleza que desborde el centro de autoridad'."*

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, relacionado con los determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, señaló en el nivel 1 lo siguiente:

*"1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria:*

*a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*

*b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.*

*c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional;*

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

*las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.*

*d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático".*

Que el parágrafo segundo del mencionado artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece que los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos, así como los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

Que mediante la Ley 357 de 1997, se aprobó la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), siendo esta convención un acuerdo internacional que promueve la conservación y el uso racional de los humedales.

Que el artículo 1 numeral 4 de la Ley 99 de 1993 señala que *"las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial."*

Que el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, señala que *"Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto"*.

Que en Colombia hacen parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, las definidas en el Decreto 2372 de 2010 y actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, que corresponden a las áreas protegidas públicas con las categorías de Parque Natural Nacional, Parque Natural Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Reserva Forestal Protectora Regional, Distritos Nacionales de Manejo Integrado, Distritos Regionales de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos y áreas de Recreación. En las áreas protegidas privadas, se encuentran las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que la Ley 1523 de 2012 que establece la política nacional de gestión del riesgo reconoce, bajo el principio de sostenibilidad ambiental, que los procesos de uso y ocupación insostenible del territorio derivan el riesgo de desastres y que, por lo tanto, se requiere de una explotación racional de los recursos naturales y la

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

protección del medio ambiente como características irreductibles de sostenibilidad ambiental que contribuyen a la gestión del riesgo de desastres. Por ello, en el artículo 31 de la mencionada ley indica que las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, que permita mejorar la gestión ambiental territorial sostenible. De ahí, que deba desarrollar su competencia, entre otras, en el marco de reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio que para los efectos dicte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del SINA.

Que la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, en el artículo 2, precisa que "El documento denominado *'Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida'*, junto con sus anexos" es parte integral de esta Ley. Asimismo, en las Bases se precisa que *"con el fin de asegurar la protección de la Sabana de Bogotá, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la ley del PND 2022-2026, formulará los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la región, con el fin de dar cumplimiento al mandato derivado de su declaratoria como de interés ecológico nacional y su destinación prioritaria agropecuaria y forestal, contenida en el artículo 61 de la ley 99 de 1993. El Ministerio expedirá, además, el estatuto de zonificación regional y fijará las pautas para el uso adecuado del territorio y su apropiado ordenamiento, de conformidad con el artículo 5º de la ley 99 de 1993"*.

Que la Ley 2294 de 2023, tiene como dos de sus ejes *el Ordenamiento del territorio alrededor del agua y el derecho humano a la alimentación*, los cuales deben ser garantizados en *procura de convertir a Colombia en potencia mundial de la vida*. Estos derechos buscan un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación, sean objetivos centrales.

Que mediante el *Capítulo II* de la Ley 2294 de 2023 se desarrolla *el eje de transformación del Plan Nacional de Desarrollo del ordenamiento del territorio alrededor del agua y la justicia ambiental*, el cual promueve gobernanza y la participación de las comunidades en el diseño y aplicación de diferentes instrumentos que favorezcan la gestión de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.

Que el Decreto 2245 de 2018, *"Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas"* particularmente, en el artículo 2.2.3.2.3A.1. en el objeto y ámbito de aplicación, establece *"los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción"*, y es enfática en precisar que *"La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental"*.

Que, en procura de la protección ambiental de la Sabana de Bogotá, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió las Resoluciones No. 0475 y 621 del

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

2000, por medio de las cuales se adoptaron decisiones sobre las áreas denominadas Borde Norte y Borde Noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D. C., con el objeto de *"constituirse una franja de conexión, restauración y protección de los pequeños relictos de bosque entre sí, con los cerros, la Sabana y el valle aluvial del río Bogotá, de tal suerte que se dé continuidad este-oeste a dichos ecosistemas a fin de no interrumpir los flujos de vida"*, entre otras, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que en desarrollo de lo establecido en el segundo inciso del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2019, en la que determinó las áreas compatibles con minería en la Sabana de Bogotá.

Que a nivel regional, la Corporación Autónoma Regional (CAR), expidió el Acuerdo No. 011 de 2011, *"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., Thomas Van der Hammen, se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"*, según el cual el *"Distrito Capital y los municipios vecinos deben armonizar sus instrumentos de planeamiento y gestión con los lineamientos ambientales establecidos en dicho acto de declaratoria y en el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva (artículo 8º)"*.

Que el Consejo Directivo de la CAR en el año 2014 mediante el Acuerdo 021 adopta el *Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C "Thomas Van der Hammen"*, por medio del cual se estructuraron medidas para procurar la sostenibilidad del ecosistema, dado que esta Reserva constituye parte fundamental del patrimonio ecológico y sociocultural del Distrito Capital y la región.

Que a través de la Resolución CAR 0957 de 2019 se aprobó el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y se dictaron otras disposiciones, con relación a mejorar la gestión de la cuenca, promover prácticas de uso sostenible del agua, fomentar la participación comunitaria y reducir los riesgos asociados con inundaciones y sequías, entre otras.

Que actualmente, dentro del territorio de la Sabana de Bogotá, se encuentran 114 áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas e inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, equivalente a 86.600 ha, declaradas tanto por las Corporaciones Autónomas Regionales como por el INDERENA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; esta gestión identifica la riqueza e importancia ambiental presente en la Sabana, junto con la urgencia y necesidad de garantizar que estas áreas puedan mantener la biodiversidad y los servicios ecosistémicos ofertados a la región, siendo el más relevante la regulación y oferta hídrica que beneficia tanto a la Sabana de Bogotá como las cuencas Ubaté y Suarez, río Guayuriba, y Sumapaz, que generan agua para departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Huila.

Que para el manejo de especies en riesgo de extinción en la sabana de Bogotá se toma el inventario de especies categorizadas como amenazadas según el listado

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

generado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución No 126 de 2024 o las que la modifiquen o actualicen.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en desarrollo de la Ley 2294 de 2023, expidió la Resolución 507 de 2023 *"Por la cual se identifica una Zona de Protección para la Producción de Alimentos en la provincia Sabana Centro del Departamento de Cundinamarca (...)"*, donde se propone fortalecer el nivel 2 del artículo 10° de la Ley 388 de 1997, con el objetivo de proteger el derecho humano a la alimentación considerando la forma en la que transformación productiva se relaciona con el ambiente, sustentada en el conocimiento del ciclo del agua y en las formas de ocupar el territorio en armonía con la naturaleza, reconociendo a la Sabana de Bogotá como un activo del país para la gobernanza.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de la gestión del ambiente expide los presentes lineamientos para la Sabana de Bogotá, con el propósito de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables, a fin de garantizar su interés ecológico nacional. La implementación de estos lineamientos corresponde a las autoridades ambientales, los entes territoriales, los esquemas asociativos territoriales y las demás entidades públicas conforme a sus funciones ambientales y jurisdicción.

Que a efectos de expedir estos lineamientos se desarrolló un Documento Técnico de Soporte denominado "Lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá", elaborado por el equipo técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Sabana de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el documento técnico, corresponde a una región estratégica del centro del país, la cual fue declarada al igual que sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como un área de interés ecológico del orden nacional por la Ley 99 de 1993, cuya destinación prioritaria es la agropecuaria y la forestal. Para definir el ámbito geográfico de la Sabana de Bogotá, se tomó como eje central el Distrito Capital y se consideraron entre otros las siguientes variables de información geográfica: áreas protegidas de la CAR, Cuenca Alta del Río Bogotá, páramos, áreas importantes para la conservación de las aves AICAs, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), entre otras que figuran en el documento técnico.

Que la Sabana de Bogotá limita por el norte con los municipios de San Cayetano, Carmen de Carupa, Sutatausa, Lenguaque, y parcialmente con los municipios de Villapinzón, Cucunubá, y Suesca. Por el Sur, limita con los municipios de Chipaque, Cáqueza, Pasca, Silvania, Fusagasugá, con la Localidad de Sumapaz de Bogotá y parcialmente con el municipio de Sibaté. Por el Oriente, con los municipios de Gachetá, Machetá, y parcialmente con los municipios de Junín, San Juanito, Fómeque, y Chocontá. Por el Occidente, con los municipios de Pacho, Supatá, San Francisco, Sasaima, Albán, Anolaima, La Vega, Zipacón y parte parcial de Bojacá.

Que el estudio técnico precisa, además, que la Sabana de Bogotá ha experimentado un rápido deterioro de sus valores ambientales en las últimas décadas, debido a una intensa transformación que ha generado una reducción significativa de sus

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

áreas rurales, agropecuarias y de alto valor ambiental. Este proceso ha sido impulsado por la desbordada urbanización formal e informal, incluyendo la suburbanización, que ha provocado una degradación ambiental que se manifiesta a través de la pérdida de biodiversidad, de sus suelos, particularmente por sellamiento, alteración del ciclo del agua, fragmentación de los paisajes y pérdida de conectividad ecológica, entre otros. Estos cambios han generado un aumento de conflictos socio ambientales, pérdida de las contribuciones de la naturaleza a las personas, disminución de áreas agropecuarias para la producción de alimentos, así como la pérdida de resiliencia y capacidad de adaptación territorial.

Que el documento técnico de soporte en sus conclusiones establece que *"se evidencia la alta pérdida de la funcionalidad e integridad ecológica de la Sabana como área de interés ecológico nacional. Esta degradación pone en riesgo la sostenibilidad territorial y el bienestar de la población que depende de estos recursos y servicios ecosistémicos. Las consecuencias de esta pérdida requieren de acciones para evitar daños irreparables; en este sentido, se reafirma la necesidad de expedir los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio, en los términos del mencionado artículo 61 de la Ley 99 de 1993, que permitan a las autoridades de la Sabana reforzar sus acciones y guiar la transición y adaptación de esta área de interés ecológico nacional"*.

Que la generación de lineamientos de ordenamiento ambiental para el uso adecuado del territorio constituye, además, un mecanismo para facilitar la concurrencia de acciones por parte de los distintos actores públicos para transitar hacia un mayor equilibrio del uso y la ocupación de la Sabana de Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto;

## RESUELVE

### TÍTULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1. Objeto.** Establecer los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá, como área de interés ecológico nacional, con el fin de garantizar su integridad ecológica, guiar su transición y adaptación territorial y al cambio climático y procurar el ordenamiento alrededor del agua.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** De conformidad con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 los lineamientos establecidos en la presente resolución tendrán el carácter de determinantes ambientales de ordenamiento territorial para la formulación, modificación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial departamentales, municipales, distritales y planes estratégicos metropolitanos, y orientarán las actuaciones de las autoridades ambientales, los esquemas asociativos territoriales y las entidades territoriales en el marco de sus competencias ambientales en la Sabana de Bogotá.

**Parágrafo.** Los lineamientos serán aplicables al área de la Sabana de Bogotá identificada conforme al mapa de localización (Mapa 1 – Anexo 1), el archivo comprimido que contiene la capa vectorial en formato Shapefile en Sistema de Referencia de Coordenadas SRC MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL (Anexo 2)

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

y el área detallada por municipio que se encuentra en el documento técnico de soporte, los cuales forman parte integral del presente acto administrativo.

**Artículo 3. Áreas para la aplicación de los lineamientos en la Sabana de Bogotá.** Para la aplicación de los presentes lineamientos se contemplan cuatro tipos áreas:

1. Áreas de especial importancia ambiental;
2. Áreas rurales;
3. Áreas urbanas;
4. Áreas compatibles con minería.

Estas áreas no implican la creación de nuevas categorías jurídicas de protección.

## TÍTULO 2.

### LINEAMIENTOS AMBIENTALES POR ÁREAS EN EL ÁMBITO DE LA SABANA DE BOGOTÁ

#### CAPÍTULO 1.

#### LINEAMIENTOS PARA LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA AMBIENTAL

**Artículo 4. Áreas de especial importancia ambiental.** A efectos de la aplicación de los presentes lineamientos, se entiende por áreas de especial importancia ambiental, las determinantes del medio natural en la Sabana de Bogotá que corresponden a: las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP; áreas de especial importancia ecosistémica y ecosistemas estratégicos; estrategias de conservación; las áreas de protección derivadas de instrumentos de planificación y las derivadas de la estructura ecológica, así como otras áreas que las autoridades ambientales declaren dentro de sus competencias.

En el presente capítulo, se formulan lineamientos específicos sobre las siguientes áreas de especial importancia ambiental: las zonas de recarga de acuíferos, los bosques naturales andinos y bosques secos subxerofíticos, los humedales, y las áreas de amenazas naturales.

**Artículo 5. Lineamientos para la protección de las Zonas de Recarga de Acuíferos.** Las zonas de recarga de acuíferos identificadas como tal en los POMCA son determinante ambiental y, en consecuencia, las autoridades ambientales en las actuaciones administrativas que desarrollen sobre las actividades antrópicas de cualquier índole velarán porque se mantenga el área de infiltración, se conserven las capas acuíferas, acuitados y su funcionalidad, y no se genere riesgo de contaminación de las aguas subterráneas y los ecosistemas conexos.

**Artículo 6. Lineamientos para las áreas de ecosistemas de bosques andinos y subxerofíticos.** Los remanentes de bosque natural andino y bosque seco subxerofítico, identificados en el mapa de ecosistemas del IDEAM 2024, tienen destinación prioritaria forestal, por lo que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, deberán asegurar su preservación, restauración y recuperación, así como dar aplicación de los siguientes lineamientos:



*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

1. Velar porque en el ejercicio de autoridad ambiental y en los instrumentos de ordenamiento territorial se incorporen las áreas de ecosistemas de bosque natural andino y bosque seco subxerofítico, así como las medidas de manejo aprobadas por la autoridad ambiental sobre los mismos.
2. Delimitar los ecosistemas de bosque natural andino y bosque seco subxerofítico en la Sabana de Bogotá a mayor escala a la generada por el IDEAM, con una caracterización físico-biótica de las áreas, y definir su zonificación, régimen de usos y proyectos, a través de un proceso participativo.
3. Promover que los bosques andinos y subxerofíticos transformados y que queden excluidos debido a cambios de escala, conserven las condiciones de permeabilidad del suelo y/o se destinen a la restauración.
4. Iniciar procesos para la declaratoria de áreas protegidas que permitan aumentar la representatividad de los ecosistemas de bosques andinos y subxerofíticos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, u otras estrategias de conservación in situ, priorizando a corto plazo aquellas áreas o polígonos con mayor extensión de estos ecosistemas.

**Artículo 7. Lineamientos para áreas de ecosistemas de humedales lóticos y lénticos.** Los humedales de la Sabana de Bogotá, identificados en el "Mapa Nacional de Humedales" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, disponible en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), son ecosistemas esenciales para la regulación hídrica, el hábitat de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático. En consecuencia, las autoridades ambientales deberán garantizar la protección y la integridad ecológica de estos ecosistemas, así como su restauración y recuperación, y aplicar los siguientes lineamientos:

1. Velar porque en el ejercicio de autoridad ambiental y en los instrumentos de ordenamiento territorial se incorporen las áreas de ecosistemas de humedal, así como las medidas de manejo aprobadas por la autoridad ambiental sobre las mismas.
2. Priorizar la actualización del acotamiento de la ronda hídrica del río Bogotá y sus afluentes, así como la identificación y delimitación de los humedales permanentes de planicie a mayor escala, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018, e identificar la figura de protección correspondiente para los humedales lénticos para su declaración o designación.
3. Promover que los humedales transformados y que queden excluidos debido a cambios de escala, conserven las condiciones de permeabilidad del suelo y/o se destinen a la restauración.
4. Propiciar que los humedales temporales rurales sean destinados a la protección ambiental, la conectividad hídrica y la restauración, y de manera complementaria a actividades agroecológicas y aquellos usos que no impliquen nivelaciones ni endurecimiento.
5. Verificar y controlar que las edificaciones e infraestructura para la conservación, administración y educación ambiental, que estén acordes con los usos permitidos, se habiliten en las áreas de protección y conservación aferente de las rondas hídricas; mantengan bajos índices de ocupación; sean livianas, elevadas del suelo y de bajo impacto ambiental y del paisaje.

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

**Parágrafo.** Las anteriores disposiciones no modifican los humedales que ya cuenten con una delimitación a una mayor escala a la del "Mapa Nacional de Humedales".

**Artículo 8. Lineamientos de mantenimiento en humedales lóticos y lénticos.**

Las autoridades ambientales y los entes territoriales en el marco de sus funciones ambientales seguirán los presentes lineamientos para el mantenimiento de los ecosistemas de humedal:

1. Priorizar actividades manuales y de bajo impacto y utilizar de manera excepcional maquinaria que afecte el suelo, los sedimentos, la biodiversidad acuática y terrestre o las dinámicas hídricas.
2. Identificar las especies y áreas prioritarias para la reducción, control y/o erradicación de especies exóticas y/o invasoras, evitando acciones de mantenimiento que promuevan su propagación.
3. Se deberán establecer las medidas necesarias para el manejo y protección de la biodiversidad y asegurar las condiciones ambientales de las áreas intervenidas temporalmente. Durante el manejo de residuos, materiales, maquinaria o equipos de mantenimiento, se deberán priorizar las áreas fuera del ecosistema y evitar las zonas de mayor importancia ecosistémica y los sitios de anidación, zonas de alimentación y refugio de especies.
4. Incorporar mediciones de la sección transversal, monitoreos hidrobiológicos y de sedimentos, tanto en épocas de lluvias como en épocas secas, que sirvan de soporte para que las acciones de mantenimiento no alteren el vaso o cauce natural y el ecosistema acuático.

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación de estos lineamientos se entenderá por mantenimiento de humedales lóticos y lénticos la remoción de residuos sólidos y control de especies que pueden alterar las condiciones hidráulicas, la calidad del agua y la funcionalidad ecológica, y el manejo de excesos de sedimentos de un periodo hidrológico anual.

**Artículo 9. Lineamientos sobre intervenciones que puedan alterar las dinámicas hídricas en humedales lóticos y lénticos.**

Las autoridades ambientales y los entes territoriales en el marco de sus funciones ambientales, seguirán el cumplimiento de los siguientes lineamientos para las intervenciones no sujetas a licencia ambiental que alteren las dinámicas hídricas:

1. Que el humedal se encuentre debidamente acotado en los términos del Decreto 2245 de 2017.
2. Que incluya acciones integrales de restauración enfocadas en recuperar la geomorfología y el cauce natural y que no implique la desconexión ecológica entre el cauce permanente, la faja paralela y el área de protección o conservación aferente.
3. Que la intervención no genere nuevas condiciones de riesgo actuales o futuras y que es la alternativa de intervención que genera el menor impacto ambiental posible.
4. Que no impliquen ampliaciones y profundizaciones de las secciones transversales de los cauces permanentes que puedan generar perturbaciones

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

severas sobre los humedales, salvo se trate de remoción de sedimentos para la restauración o recuperación del cauce natural.

5. Que no impliquen rectificaciones del cauce permanente o línea de mareas máximas, entendiendo la rectificación como la modificación de la curvatura, el lecho o la sección transversal del humedal lóxico o léxico.

**Parágrafo.** Los anteriores lineamientos no se aplicarán en caso de obras que se realicen en las situaciones de emergencia, desastre o calamidad declaradas.

**Artículo 10. Lineamientos para las áreas de amenazas naturales.** Las áreas rurales sin ocupar, a las que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 2.2.2.1.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, así como aquellas identificadas en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como de alta amenaza por inundación, movimientos en masa o avenidas torrenciales, deberán preservarse como espacios necesarios para el ciclo del agua y la integridad ecológica. En consecuencia, las autoridades ambientales, en la concertación de los asuntos ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial, deberán asegurar que estas áreas se destinen a la adaptación y reducción de riesgos de desastre basados en ecosistemas, a la implementación de soluciones basadas en la naturaleza, a la restauración de bosques andinos, humedales y sus rondas.

En el marco de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, las autoridades ambientales priorizarán la generación de insumos técnicos de apoyo a los municipios de menor categoría que no hayan podido adelantar dichos estudios a la escala requerida y presenten mayores áreas de amenaza alta.

## **CAPÍTULO 2. LINEAMIENTOS PARA LAS ÁREAS RURALES**

**Artículo 11. Lineamientos ambientales generales para las áreas rurales.** Las áreas rurales correspondientes a las clases agrológicas II, III, IV, V, VI y VII, determinadas por el mapa de suelos del IGAC, que no están urbanizadas ni ubicadas en zonas de especial importancia ambiental, áreas urbanas, de expansión urbana, suburbanas ni centros poblados rurales según lo establecido en los planes de ordenamiento territorial vigentes, tendrán destinación prioritaria agropecuaria y forestal. Por ello, las autoridades ambientales y los entes territoriales, en el marco de sus competencias, deberán aplicar los siguientes lineamientos ambientales para proteger el suelo y el paisaje:

1. Asegurar que los usos que habilite el ente territorial en estas áreas no involucren actividades que impliquen el sellamiento del suelo, la transformación de las coberturas naturales y seminaturales ni de los sistemas pecuarios y agrícolas existentes. Así como mantener bajos índices de ocupación y construcción asociados a la actividad agropecuaria.
2. Concurrir en lo de su competencia con las entidades del sector agropecuario en la definición de las áreas de protección para la producción de alimentos APPA, con el fin de garantizar la protección del recurso suelo, la armonización de los determinantes ambientales y el cumplimiento de la destinación agropecuaria y forestal de la Sabana de Bogotá.
3. Realizar el monitoreo ambiental de áreas rurales agropecuarias y del estado de la biodiversidad del suelo en la Sabana, en el marco de la implementación de la

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

línea estratégica 4 de la Política para la Gestión Sostenible del Suelo, y generar una clasificación de su funcionalidad ambiental en términos hídricos, ecológicos y climáticos.

**Artículo 12. Lineamientos ambientales para la protección del suelo y el agua en áreas rurales.** Para la protección del suelo y el agua en las áreas rurales de que trata el artículo anterior, las autoridades ambientales y las entidades territoriales en el marco de sus funciones ambientales deberán promover la implementación de los siguientes lineamientos:

1. Incorporar acciones de rehabilitación y recuperación con árboles y arbustos con especies no invasoras, conservar y conectar relictos de bosque andino, y establecer cercas vivas con especies nativas para mejorar el suelo, la integridad ecológica y el hábitat de la fauna.
2. Recuperar y conectar canales de drenaje y vallados para fortalecer la regulación hídrica, proteger las rondas y optimizar el uso del agua promoviendo el aprovechamiento de aguas lluvias.
3. Fomentar la agrobiodiversidad andina, el uso de prácticas agroecológicas y sistemas productivos climáticamente inteligentes para proteger el suelo, reducir el riesgo de contaminación y aumentar la resiliencia.
4. Fomentar en predios con invernaderos el aumento de áreas para el establecimiento de corredores ecológicos e hídricos, así como la reducción del uso de plástico y la recuperación del suelo y los drenajes cuando finalice la actividad productiva.

**Artículo 13. Lineamiento ambiental para evitar la pérdida del suelo en áreas rurales.** Con el objetivo de prevenir la degradación del suelo y asegurar la destinación agropecuaria y forestal en las áreas rurales, las autoridades ambientales y los entes territoriales, en el marco de los procesos de concertación de los asuntos ambientales en los planes de ordenamiento territorial, verificarán que:

1. Los suelos rurales de desarrollo restringido que se propongan para expansión urbana colinden con el suelo urbano.
2. Se priorice el desarrollo de suelos urbanizables no urbanizados dentro de los perímetros urbanos, así como la densificación y revitalización de las áreas urbanas, antes que el desarrollo de nuevos suelos de expansión.

**Artículo 14. Lineamientos ambientales para áreas suburbanas y de vivienda campestre.** Las autoridades ambientales realizarán monitoreo y seguimiento del estado del suelo y la biodiversidad de las áreas de vivienda campestre y suburbanas que no hayan sido desarrolladas ni cuenten con licencias urbanísticas en la Sabana de Bogotá, con el fin de generar orientaciones que permitan proteger el recurso suelo y la biodiversidad en dichas áreas.

### CAPÍTULO 3. LINEAMIENTOS PARA ÁREAS URBANAS

**Artículo 15. Biodiversidad urbana.** Con el propósito de fortalecer la biodiversidad urbana, aumentar la resiliencia, mejorar los servicios ecosistémicos y la

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

conectividad ecológica, las autoridades ambientales y las demás entidades públicas con competencia en la materia, tendrán en cuenta los siguientes lineamientos en la aplicación de proyectos urbanos, instrumentos de ordenamiento y de desarrollo:

1. Fomentar la conectividad ecológica mediante la creación y fortalecimiento de corredores intraurbanos, así como la restauración de hábitats para la biodiversidad urbana como bosques, humedales, huertos y jardines regenerativos; haciendo uso de especies nativas para conservar la biodiversidad urbana, rural y regional.
2. Proteger, restaurar, conectar e integrar urbanística, ecológica y funcionalmente a los humedales lóticos y lénticos y sus rondas, en los proyectos de desarrollo en áreas urbanas y de expansión, así como implementar soluciones basadas en la naturaleza (SbN), tales como sistemas de drenaje sostenible en torno a estos ecosistemas y humedales artificiales que provean la función de regulación hídrica, permitan el manejo de aguas lluvias y la recarga de acuíferos, sean hábitats para la biodiversidad y mitiguen contaminantes.
3. Promover acciones prioritarias de renaturalización de ríos y quebradas, entendida como la restauración de su dinámica, conectividad y biodiversidad, mejorando la funcionalidad ecológica e hídrica, así como sustituir áreas duras por vegetación y estructuras permeables, favoreciendo la infiltración, la retención de sedimentos y los servicios ecosistémicos.
4. Incorporar medidas de ecourbanismo, infraestructura verde y construcción sostenible en el diseño urbano.

#### **CAPÍTULO 4. LINEAMIENTOS PARA LAS ÁREAS COMPATIBLES CON MINERÍA Y LA EXTRACCIÓN MINERA**

**Artículo 16. Superposición con zonas de recarga de acuíferos, rondas hídricas, humedales y ecosistemas de bosque natural andino y bosque seco subxerofítico.** Para asegurar la conservación y protección de las zonas de recarga de acuíferos, las rondas hídricas, los humedales y los ecosistemas de bosque natural andino y bosque seco subxerofítico en la Sabana de Bogotá, las autoridades ambientales en el marco de sus respectivas competencias aplicarán los siguientes lineamientos en las áreas que se superpongan con aquellas establecidas como compatibles con la minería en las resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Aplicar, en la evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos mineros, medidas específicas orientadas a la conservación de estas zonas. Estas medidas incluirán la protección de las coberturas actuales, la restauración de coberturas vegetales nativas, el control de erosión y el monitoreo de biodiversidad.
2. Fortalecer el sistema de monitoreo ambiental, que permita evaluar el impacto de la minería sobre estas áreas, verificando la efectividad de las medidas de protección implementadas y promoviendo ajustes en la gestión ambiental de los proyectos mineros cuando sea necesario.

**Parágrafo.** En la actualización de los polígonos compatibles con la minería no se ampliarán ni generarán nuevas zonas compatibles con la minería en zonas de

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

recarga de acuíferos, las rondas hídricas, humedales y los ecosistemas de bosque natural andino y bosque seco subxerófito, en aplicación del principio de no regresividad ambiental.

**Artículo 17. Lineamientos ambientales para usos post minería.** En el caso de las áreas intervenidas por actividades mineras, las autoridades ambientales promoverán que los usos posteriores a dicha actividad se orienten prioritariamente a la recuperación ambiental y la adaptación al cambio climático.

### TÍTULO 3. LINEAMIENTOS AMBIENTALES COMUNES PARA LA SABANA

#### CAPÍTULO 1. LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA REDUCIR LA VULNERABILIDAD HÍDRICA

**Artículo 18. Lineamientos ambientales para la seguridad hídrica.** Para hacer frente a la vulnerabilidad hídrica y prevenir y controlar el riesgo por desabastecimiento de agua y reconocer los límites ambientales en la Sabana de Bogotá, las autoridades ambientales deberán dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

1. Verificar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución, si se cumplen las condiciones para la declaratoria de agotamiento del recurso de la cuenca alta y media del río Bogotá, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y teniendo en cuenta el cálculo del caudal ambiental.
2. Gestionar la oferta hídrica disponible de la cuenca alta y media del río Bogotá a partir de revisar, ajustar o modificar las concesiones de agua, o restringir su uso y aprovechamiento, con el objeto de liberar las aguas destinadas a: (i) el derecho fundamental al agua, (ii) el uso agropecuario, priorizando aquél con fines de subsistencia. Lo anterior, considerando aspectos de hidráulica, calidad, integridad de ecosistemas terrestres y acuáticos, y escenarios de variabilidad y cambio climático,
3. Gestionar la demanda hídrica superficial, tanto actual como futura, orientada a su reducción, basándose en las estimaciones de población actualizadas por el DANE, e integrando escenarios de circularidad, uso de aguas lluvias, ahorro, reducción de pérdidas, reúso, optimización y cambio climático. Lo anterior deberá ser considerado como insumo para las decisiones relativas a la ampliación del sistema de abastecimiento en la Sabana de Bogotá, las concesiones y en los módulos de consumo.
4. Evitar nuevas alteraciones en los balances hídricos y los regímenes hidrológicos entre cuencas hidrográficas, afectaciones de los caudales ambientales, la biodiversidad y los ecosistemas de alta montaña. Las autoridades ambientales en el marco del trámite de concesión o licenciamiento de nuevos transvases o ampliaciones de los existentes evaluarán: (i) que no haya oferta hídrica total disponible al interior de la cuenca, basado en los resultados de los análisis de los numerales precedentes, y el análisis de las fuentes alternas de abastecimiento disponibles como: aguas subterráneas, aguas meteóricas, aguas residuales; (ii) que se demuestre por medio de una evaluación integral que no afecta significativamente la funcionalidad ecológica, los servicios ecosistémicos como el

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

- abastecimiento de agua, la seguridad y la regulación hídrica; (iii) las consideraciones emitidas por los Consejos Territoriales del Agua.
5. Las autoridades ambientales con jurisdicción en el sistema acuífero de la Sabana de Bogotá, de manera coordinada, gestionarán el aprovechamiento eficiente del agua subterránea para evitar su sobreexplotación y la generación de efectos adversos sobre los ecosistemas interdependientes, en el marco de su uso como fuente alterna o complementaria de abastecimiento. Para ello, formularán de manera prioritaria el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos – PMAA, para establecer la línea base sobre la oferta, demanda, calidad y vulnerabilidad y riesgos ante la contaminación o agotamiento del agua subterránea. Esta información permitirá evaluar su potencial, asegurar su uso sostenible y el establecimiento de límites de aprovechamiento.
  6. Con el fin de realizar un seguimiento permanente del comportamiento de las aguas subterráneas en los acuíferos de la Sabana de Bogotá, las autoridades ambientales de manera coordinada implementarán programas regionales institucionales de monitoreo de la calidad y los niveles piezométricos de este recurso (PIRMA). Con base en el análisis de estos resultados, se implementarán medidas de manejo o acciones necesarias para evitar la contaminación, el agotamiento del recurso y otros efectos como la posible subsidencia del terreno.
  7. En tanto se formula el PMAA, en caso de que se presente una disminución progresiva de los niveles de agua subterránea en alguna zona, las autoridades ambientales con jurisdicción sobre el acuífero deberán revisar, ajustar o modificar las concesiones de agua, o restringir su uso y aprovechamiento.
  8. Ejecutar acciones integrales orientadas a la recuperación de la disponibilidad y calidad del agua en la cuenca alta y media del río Bogotá, entre ellas, las de: (i) restauración de ecosistemas terrestres y otras soluciones basadas en la naturaleza, para mantener y mejorar la regulación, la calidad y el rendimiento hídrico; (ii) la restauración de ecosistemas acuáticos para recuperar la capacidad de asimilación; (iii) el fortalecimiento ambiental a los acueductos comunitarios para que implementen proyectos de conservación y restauración en las fuentes hídricas, mejoren la calidad y generen reservorios de agua; (iv) el monitoreo hidrogeoquímico, estableciendo una línea base e identificando fuentes de manganeso y elementos potencialmente peligrosos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los POMCA.

## **CAPÍTULO 2. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRIDAD ECOLÓGICA**

**Artículo 19. Restauración de ecosistemas.** Con el fin de recuperar la integridad ecológica en la Sabana de Bogotá y de conformidad con la Política Nacional de Restauración, las autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Alexander von Humboldt propondrán de manera coordinada las áreas, los objetivos y los proyectos para la restauración de la Sabana de Bogotá, sin perjuicio de los proyectos que de forma autónoma adelante cada entidad en el marco de sus competencias. Se priorizarán para su restauración las áreas abastecedoras de agua, el río Bogotá y aquellas que presenten especies exóticas, invasoras y potencialmente invasoras para su sustitución.

Además, promoverán la inversión, la estructuración y adopción de instrumentos y mecanismos de financiación y gestión del suelo que faciliten la adquisición y

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

restauración de predios para la gestión de las áreas de especial importancia ambiental.

**Artículo 20. Manejo de especies amenazadas.** Con el fin de proteger las especies amenazadas, conservar la biodiversidad y garantizar la supervivencia de las mismas, las autoridades ambientales y demás entidades públicas competentes en la materia seguirán los siguientes lineamientos:

1. Proteger y restaurar los hábitats y corredores de las especies categorizadas como amenazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atendiendo los criterios que han definido su amenaza.
2. En caso de constatarse la presencia de una especie catalogada como amenazada en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental procederá a la realización de un análisis de impacto con el propósito de determinar si dicho proyecto genera afectaciones graves o irreversibles sobre la mencionada especie. En tal caso, se deberán adoptar las medidas preventivas o correctivas pertinentes, con el fin de asegurar la supervivencia de la especie afectada.

**Artículo 21. Lineamientos para la protección de la avifauna.** Para proteger la avifauna de la Sabana de Bogotá y mitigar el impacto generado por las edificaciones, las autoridades ambientales y las entidades territoriales en el marco de sus competencias ambientales, adoptarán medidas para evitar colisiones, como la reducción de reflejos y transparencias, minimizar la dispersión lumínica y disuadir la percha y anidación de aves, asegurando que dichas medidas no causen daño alguno a sus poblaciones.

**Artículo 22. Lineamientos ambientales para la localización infraestructuras de almacenamiento, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos.** Con el fin de proteger la biodiversidad, evitar la degradación del suelo y de los ecosistemas acuáticos por la inadecuada disposición de residuos en la Sabana de Bogotá, las autoridades ambientales velarán por que estas infraestructuras se localicen por fuera de las áreas de especial importancia ambiental.

### CAPÍTULO 3.

#### LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA LA EVALUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA SABANA DE BOGOTÁ.

**Artículo 23. Lineamientos ambientales para líneas de transmisión eléctrica.** Con el propósito de evitar la fragmentación de ecosistemas y la pérdida de biodiversidad, la autoridad ambiental, en el marco de la evaluación de los diagnósticos ambientales de alternativas, tendrá en cuenta los siguientes lineamientos ambientales para proyectos de líneas de transmisión eléctrica en la Sabana de Bogotá:

1. Priorizar trazados que no se superpongan con áreas de especial importancia ambiental, en especial que no afecten bosques de niebla, Áreas Importantes para



*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

- la Conservación de Aves – AICA y/o el corredor del tigrillo lanudo (*Leopardus tigrinus*).
2. Priorizar trazados que colinden o utilicen infraestructura vial, eléctrica o férrea existente, así como líneas subterráneas en áreas urbanas.
  3. Verificar que el diagnóstico ambiental de alternativas se haya elaborado con la participación de las comunidades.
  4. Evaluar y priorizar métodos constructivos mínimamente invasivos que no requieran nuevos accesos viales.

**Artículo 24. Evaluación Ambiental Estratégica para la Sabana de Bogotá.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, adelantará la evaluación ambiental estratégica con el fin de analizar el impacto ambiental de la infraestructura energética y vial, y proponer medidas para el ordenamiento ambiental del territorio, en coordinación con las demás entidades que estime pertinente.

**Artículo 25. Lineamientos ambientales para infraestructura vial.** Con el propósito de evitar la fragmentación de ecosistemas y la pérdida de biodiversidad, las autoridades ambientales tendrán en cuenta los siguientes lineamientos ambientales en el marco de la evaluación de los diagnósticos ambientales de alternativas y para la evaluación y otorgamiento de los respectivos permisos y licencias ambientales de proyectos de construcción, ampliación, mejoramiento, rehabilitación o mantenimiento de infraestructura vial en la Sabana de Bogotá:

1. Priorizar trazados que eviten la superposición con áreas de especial importancia ambiental, y que no afecten bosques de niebla, Áreas Importantes para la Conservación de Aves (AICA), ni el corredor del tigrillo lanudo (*Leopardus tigrinus*).
2. Cuando el proyecto se superponga con cuerpos de agua, se deberán priorizar las alternativas de trazado sobre aquellos cuya ronda hídrica haya sido acotada y no afecte el cauce y la faja paralela.
3. Para las obras que no requieran licencia ambiental, se orientará la implementación de medidas de mitigación y corrección que contribuyan a la recuperación de la funcionalidad ecológica del área donde se ubica la infraestructura vial, priorizando la conectividad ecológica e hídrica y la reducción de riesgos de inundación. Igualmente, se propenderá por la implementación de los "Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia (Minambiente, 2020)" y la "Guía de manejo ambiental para vías terciarias (Minambiente, 2020)".

**Artículo 26. Integridad ecológica y proyectos, obras o actividades en la Sabana de Bogotá.** Con el fin de proteger la integridad ecológica de las áreas de especial importancia ambiental de la Sabana de Bogotá y evitar su degradación y aumento de la pérdida de sus ecosistemas y su funcionalidad hídrica, las autoridades ambientales requerirán la presentación de diagnóstico ambiental de alternativas en los casos señalados en el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

#### CAPÍTULO 4. LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

*"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la Sabana de Bogotá"*

**Artículo 27. Acceso a la Información de ordenamiento ambiental territorial.**

Para garantizar el derecho fundamental a la participación e información y acorde con lo adoptado en el Acuerdo Regional de Escazú, las autoridades ambientales deberán:

1. Asegurar la divulgación de la información ambiental territorial de manera accesible, legible, usable, oportuna, actualizada, confiable y de calidad.
2. Implementar mecanismos para la digitalización, estructuración y publicación de datos, informes, planes, estudios e información técnico-científica, información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, las licencias o permisos ambientales otorgados, y actas de concertación, en las páginas oficiales de las entidades. La información y cartografía deberá estar disponible en formatos abiertos, interoperables y reutilizables.
3. Implementar herramientas de visualización geoespacial que permitan su consulta y análisis en sistemas de información geográfica.
4. Adoptar estrategias de difusión con lenguaje claro y traducciones para facilitar la apropiación de la información. Además, implementar mecanismos de monitoreo y evaluación para mejorar su calidad y accesibilidad.

**Artículo 28. Conocimientos, saberes y redes ambientales.** Con el fin de aportar a la protección de la integridad ecológica y del paisaje de la Sabana de Bogotá y reconociendo el rol de las comunidades indígenas, locales y organizaciones ambientales y campesinas en su manejo y protección, las autoridades ambientales deberán acoger los siguientes lineamientos:

1. Fortalecer la participación de redes y comunidades étnicas, campesinas, ambientales, de la agrobiodiversidad, observatorios, acueductos comunitarios, veedurías ciudadanas y de reservas naturales de la sociedad civil para incorporar sus saberes, prácticas y propuestas en las decisiones de ordenamiento ambiental.
2. Priorizar y fortalecer las acciones de investigación participativa, monitoreo ambiental comunitario y ciencia ciudadana, que sirvan como fuente de información para la toma de decisiones ambientales en la Sabana de Bogotá.

**Artículo 29. Vigencia.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
**Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible**